En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. SA c/ D. S. C., M. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 43/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 131/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 161) y autos de fs. 163/166, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 114/119vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 121, agravios fs. 131/139). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 143/148). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la firma A. SA promovió formal demanda por cobro de pesos contra el Sr. M. D. S. C. por la suma de pesos cuarenta y siete mil ciento setenta y uno con veinte ctvs. ($47.171,20.) con más IVA, sus intereses y costas del juicio. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, fue contestado por el accionado. Habiéndose acompañado en la oportunidad copia simple del poder otorgado por aquel, sin firma ni sello del letrado, se ordenó se acompañe el original. Desde que la manda no fue cumplida en el plazo dispuesto, y a solicitud de la

contraria, se resolvió tener por incontestada la demanda impetrada. Clausurado el período de prueba, alegó la demandada. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por A. S.A. contra el Sr. M. D. S. C., condenándolo a pagar la suma de pesos cuarenta y siete mil ciento setenta y uno ($47.171) más IVA, con más intereses, conforme el considerado respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. En el marco de sus agravios atacó esencialmente que se haya hecho lugar a la demanda, manifestando allí que la prescripción opuesta no fue tratada, y la falta de elementos con fuerza de certeza que fueran vertidos por el sentenciante en los considerandos y que convierte en verdad objetiva.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y advirtiendo como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente. Vuelve una vez más la recurrente sobre el tema de la prescripción. Recuerdo que en autos, promovida que fuera la demanda, fue dispuesto el oportuno traslado de la misma. Al contestarla, se acompañó copia simple del poder que fuera otorgado por el accionado sin que ostentara ni firma ni sello del letrado, frente a lo cual el señor juez de grado ordenó se acompañara el original del mismo, ello a fin de tener debidamente acreditada la personería invocada. Toda vez que en el plazo otorgado no se dio cumplimiento a la manda, y a solicitud de la contraria, se hizo efectivo el apercibimiento y consecuentemente se tuvo por incontestada la demanda (fs. 48). Por tanto, la excepción de prescripción contenida en el responde de la acción de modo alguno podía prosperar. Destaco que la resolución de mención quedó firme.

Sin respaldo del ordenamiento ritual, volvió la demandada a insistir con el planteo de prescripción de modo extemporáneo, y asimismo solicitó se atienda a la ratificación de su gestión. El rechazo de tal pretensión motivó incluso la intervención temprana de esta alzada, con resultado desfavorable. Aún con ello, al momento de alegar, otra vez introdujo la prescripción.

Así las cosas, en la oportunidad de expresar agravios, nuevamente insiste la recurrente con la prescripción. Sostiene que el juzgador erróneamente no la trató. Bien, el planteo no resiste ningún tipo de análisis, ni desde la lógica ni desde lo jurídico, lo que amerita no me extienda sobre el mismo más allá de lo necesario. Es que hizo puntual referencia el sentenciante a la cuestión y, desde luego, desechó su

tratamiento por las razones invocadas aclarando aún la imposibilidad de la declaración de oficio, cuestión expresamente vedada a los jueces (art. 3964 CC, actual art. 2552 CCyC).

Ya en torno a la valoración del plexo probatorio, que la demandada introduce en su segundo agravio. En primer lugar diré, tal como lo vengo sosteniendo en votos anteriores: "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Advierto con claridad que los argumentos de la apelante importan solo la exteriorización de una opinión distinta respecto de la decisión del señor juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que al momento de fundamentar los agravios procura reiterar los argumentos que componían la contestación de la demanda (fs. 36/44) e incluso plantea el ofrecimiento de la misma prueba que componía la misma a efectos sea producida antes esta alzada. Es decir, introduce ahora, tal como lo hiciera con la prescripción, la defensa que otrora no pudiera sostener, pretendiendo sea atendida en esta instancia, lo que a todas vistas luce improcedente, apunto que amerita la declaración de deserción.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que, habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger

aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

No dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, más es claro, por lo que más arriba expusiera que el caso particular no habilita la excepción, razón por la que propondré su total deserción.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que propondré sean soportadas igualmente por la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Vienen los autos a los fines de integración de la Sala, en razón del estado de sentencia por el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 114/119bvta., que hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora A. S.A. contra la parte demandada M. D. S. C. y condena

a esta a pagar a la actora la suma de $47.171, más IVA e intereses conforme al considerando respectivo.

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 121 apela la abogada N. T. P., en representación de su parte y el recurso se concede a fs. 122.

El fallo determina la razón de la condena, la relación comercial de compraventa entre las partes, por la que el demandado obtiene la entrega de dos máquinas con el compromiso de cancelar el saldo de ambas en un plazo no mayor de 60 días, que se instrumenta con constancia del saldo deudor de $47.161,20, totalmente impago, ya que la entrega de dos cheques que importaban pago parcial, fueron rechazados por falta de fondos.

La agraviada a fs. 139/149vta. objeta que el fallo no resuelve la prescripción que dice opuesta y que resuelve no por la prueba de la actora, sino por la falta de contestación de la demanda, con lo que queda reconocida la autenticidad del documento determinante de la deuda, pero que niega la apelante entendiendo que para el fallo “no contestada la demanda” le importa que “la demanda del actor es auténtica”; que no resuelve la prescripción y explica que sucedió que en razón de la falta de firmas en la copias del poder, sobrevino la falta de subsanación en tiempo, que provocó el rechazo definitivo de la contestación, ello es, que el juez dispuso tener por incontestada la demanda. Sostiene que en todo caso debió resolverse sobre la prescripción, erróneamente tratada y considerando que se trataba de una cuestión autónoma. Argumenta sobre la prueba de la prescripción a fs. 135vta. Aboga después como segundo fundamento sobre la “falta de elementos de fuerza y de certeza en la materia de fondo; que el demandado quedó en situación de indefensión con lo que estima debía la sentencia mayor rigurosidad. Argumentó luego con extensión sobre la carga de la prueba y controvierte los

elementos considerados por la sentencia, caso de los cheques, como carentes de prueba. Posteriormente, en escrito de fs. 143/147vta. ofrece prueba, que es rechaza por la Sala a fs. 154/156.

Tratamiento de los agravios:

Advertido, como lo expone la propia alegante, que viene a apelar una sentencia que se ha dictado bajo la circunstancia procesal de incontestación de la demanda, cae de inmediato en la carencia de material recursivo. Primero porque la cuestión quedó preclusa en doble instancia, donde la Sala a fs. 63/65vta. ya así declaraba la cuestión. Fundando por una parte que la resolución de fs. 48 no fue recurrida, sino que se limitó a acompañar el original del poder y la providencia de fs. 53 consecuencia de la anterior resolución resultó firme y consentida, con lo que sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas.

Va de suyo la imposibilidad jurídica de renovar todo cuestionamiento en esta alzada, con ello la excepción de prescripción, pues quedó comprendida en la pérdida de su ejercicio por la devolución del escrito que la comprendía y cuestión asimismo firme y consentida.

Por lo demás, toda controversia sobre los hechos y su prueba derivada, ya se anticipó la carencia de material recursivo por resultar improponibles en la alzada las cuestiones no introducidas en la trama litigiosa que hubieran determinado su tratamiento por el juez y su ajuste al debido derecho de defensa en juicio de la actora (arg. art. 18 C.N.).

Se opone sobre el particular la disposición del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, que determina la ausencia de facultad de la Cámara para tratar las cuestiones no interpuestas en juicio al juez de Primera Instancia.

Como lo adelanta mi colega preopinante Dr. Hayes, carecen los cuestionamientos en esta alzada de la aptitud procesal para habilitar la instancia, por lo que: VOTO de conformidad por la declaración de la deserción del recurso, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada, con costas y regular los honorarios en el momento del acuerdo (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y Ley XIII N° 4 del mismo Digesto, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.), el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 114/119vta.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. F. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. N. T. P.n en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara